

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 19

Referencia: 19

Año: 1957

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-09-1957

Título: POR EL CUAL SE ADICIONA UN PARAGRAFO LOS ARTICULOS 668, 710, 778, 1250, 1293 Y SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 679, 731, 899, 920 Y 999 DEL CODIGO FISCAL.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 13353

Publicada el: 23-09-1957

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Fiscal, Régimen fiscal, Impuestos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.347

Rollo: 47

Posición: 532

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Avenida 2ª Sur—Nº 19-A-50
(Edificio de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Avenida 2ª Sur—Nº 19-A-50
(Edificio de Barraza)
Apartado Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

El Secretario General de la Presidencia,
GERMAN LOPEZ G.

Organo Legislativo.— Comisión Legislativa Per-
manente.

Aprobado.

El Presidente,
MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,
Francisco Bravo.

**MODIFICANSE ALGUNOS ARTICULOS
DEL CODIGO FISCAL**

DECRETO LEY NUMERO 19
(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1957)

por el cual se modifican algunos artículos del
Código Fiscal.

El Presidente de la República.

en uso de las facultades que le confiere el ordinal
19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y
de lo que disponen los apartes 1, 4, 9, 10, 11 y 27
del Artículo 1º de la Ley 18 de 31 de enero de
1957, oído el concepto favorable del Consejo de
Gabinete y previa aprobación de la Comisión Le-
gislativa Permanente de la Asamblea Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 668 del Código Fiscal
será adicionado así:

Parágrafo: Las sanciones contempladas en
este Código por contrabando y defraudación adua-
nera serán impuestas, en la Provincia de Bocas del
Toro, por el Inspector del Puerto de Bocas del To-
ro o de Almirante que haya instruido las corres-
pondientes diligencias. En la Provincia de Chiri-
quí las sanciones mencionadas serán impuestas
por el Inspector del Puerto de Puerto Armuelles.

Los fallos que dicten los inspectores menciona-
dos, si no fueren apelados, serán consultados al
Administrador General de Aduanas, el cual los
confirmará o revocará, según sea procedente. Si
son apelados, la segunda instancia se surtirá ante
el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio
de Hacienda y Tesoro.

Los Inspectores de Puerto de Bocas del Toro,
Puerto Almirante y Puerto Armuelles, antes de
dictar los fallos de que trata, formularán los car-
gos correspondientes de conformidad con lo dis-

puesto para la primera instancia en el Capítulo
III del Título II del Libro Séptimo de este Código,
y se observarán los demás trámites pertinentes”.

Artículo 2º El Artículo 679 del Código Fiscal
quedará así:

Artículo 679. Las penas a que den lugar las
faltas definidas en la Sección 2ª del Capítulo II
de este Título serán impuestas por el Administra-
dor General de Aduanas, con apelación al Organo
Ejecutivo.

En la Provincia de Bocas del Toro serán impues-
tas por el Inspector del Puerto de Bocas del Toro
o de Almirante que haya instruido las diligencias
correspondientes.

En la Provincia de Chiriquí serán impuestas
por el Inspector del Puerto de Puerto Armuelles.

Los funcionarios referidos tramitarán las faltas
aduaneras con sujeción a lo dispuesto en el Capí-
tulo V del Título II del Libro Séptimo de este Có-
digo y observarán los demás trámites pertinentes.

Las faltas cometidas por los funcionarios pú-
blicos serán sancionadas por su respectivo supe-
rior jerárquico, con apelación al Ministro del Ra-
mo al cual pertenezca el funcionario sancionado.”

Artículo 3º El Artículo 710 del Código Fiscal
será adicionado así:

Parágrafo: Las declaraciones de Impuesto so-
bre la Renta serán preparadas y refrendadas por
un Contador Público Autorizado en cualquiera de
los casos siguientes:

a) Cuando se trate de Comerciantes o Indus-
triales, tanto si son personas naturales, como ju-
rídicas, cuyo capital sea mayor de B. 100,000.00
(cien mil balboas);

b) Cuando se trate de las mismas personas,
comerciantes o industriales, cuyo volumen anual
de ventas de su establecimiento o establecimien-
tos pasa de B. 50,000.00 (cincuenta mil balboas).

El Contador Público Autorizado, que consigne
datos falsos en las declaraciones del Impuesto
sobre la Renta será sancionado con multa de B/.
25.00 a B. 1,000.00, sin perjuicio de la sanción o
sanciones establecidas por la Ley 8ª de 1957.

Dichas multas serán impuestas en primera in-
stancia por el Administrador General de Rentas
Internas. La segunda instancia corresponderá al
Organo Ejecutivo.”

Artículo 4º El Artículo 731 del Código Fiscal
quedará así:

Artículo 731. Los administradores, gerentes,
dueños o representantes de empresas o estableci-
mientos comerciales, industriales, agrícolas, mi-
neros o de cualesquiera otras actividades análo-
gas o similares y las personas que ejerzan pro-
fesiones liberales, o profesiones u oficios por su
propia cuenta o independientemente, deducirán y
retendrán mensualmente a los empleados y comi-
sionistas a que se refieren los párrafos pertinen-
tes del artículo 704 de este Código, el valor del
impuesto que éstos deban pagar por razón de los
sueldos, salarios, remuneraciones o comisiones
que devenguen.

Las sumas así retenidas deberán ser enviadas
al funcionario recaudador del impuesto a más tar-
dar dentro de los diez primeros días del mes si-
guiente.

El funcionario recaudador deberá extender a
las personas que hacen la retención los correspon-

dientes recibos por los impuestos que se recauden de acuerdo con este artículo."

Artículo 5º El artículo 778 del Código Fiscal quedará adicionado así:

"Parágrafo: La Comisión Catastral quedará constituida por tres miembros principales así: el Jefe del Departamento de Primera Categoría, quien la presidirá; el Jefe de Departamento de Segunda Categoría, que será su Vice-Presidente; y el Ingeniero de Segunda Categoría (Jefe de Avalúos), quien actuará como Vocal.

Tendrá la Comisión Catastral tres suplentes que serán nombrados por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y que reemplazarán a los principales, en sus faltas accidentales y temporales, en el orden y la forma que se establezca en el Decreto Ejecutivo correspondiente.

Tendrá una Secretaría que será la creada por el Decreto-Ley N° 31 de 30 de junio de 1953."

Artículo 6º El ordinal 2º del Artículo 780 del Código Fiscal quedará así:

"Por adquirirse un inmueble en subasta pública en que hayan intervenido tres o más postores, en una suma inferior en un 20%, por lo menos, del avalúo vigente. En este caso se fijará el nuevo avalúo del inmueble en cantidad igual al precio en que ha sido rematado."

Artículo 7º El Artículo 899 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 899. El impuesto de fabricación de cerveza deberá ser pagado por el fabricante dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de la producción.

En caso de mora el impuesto sufrirá un recargo del diez por ciento (10%).

Artículo 8º El Artículo 920 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 920. No podrá venderse, cederse o traspasarse ninguna destilería, fábrica de licores, de vinos o de cervezas o ninguna cantina, bodega o establecimiento de venta al por mayor de bebidas alcohólicas, si el vendedor, cedente o tradente no está a paz y salvo con el Tesoro Nacional por el impuesto respectivo.

Para que la persona adquiriente pueda continuar las operaciones respectivas está obligada a solicitar y obtener previamente la licencia del caso, cumpliendo con las formalidades que señala este Título."

Artículo 9º El Artículo 999 del Código Fiscal quedará así:

La persona que matare en un Distrito ganado mayor o menor podrá expendirlo en otro u otros, siempre que pague el impuesto en el lugar del sacrificio, con sujeción a la tarifa vigente en el de la venta. Esta circunstancia se hará constar en la licencia.

Artículo 10. El Artículo 1250 del Código Fiscal será adicionado así:

"Tanto los funcionarios instructores como los que deben decidir los negocios de contrabando y defraudación aduanera tomarán todas las medidas precautorias encaminadas a que no se haga nugatoria la acción fiscal".

Artículo 11. El Artículo 1293 del Código Fiscal será adicionado así:

"Parágrafo: Los funcionarios aduaneros que

deban fallar en primera instancia los expedientes por contrabando o defraudación fiscal, acudirán esos negocios sin necesidad de formular cargos, ni observar otros trámites, cuando el inculpado acepte plenamente, los hechos que se le imputen y renuncie expresamente a toda otra actuación en el negocio de que se trate".

Artículo 12. Este Decreto Ley regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industria,

VICTOR NAVAS.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA PINEL DE REMON.

El Secretario General de la Presidencia,

GERMAN LOPEZ G.

Órgano Legislativo.— Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente.

MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

Ministerio de Gobierno y Justicia

LAMENTASE UNA MUERTE

DECRETO NUMERO 335

(DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se lamenta la muerte del General Anastasio Somoza, Presidente de la República de Nicaragua.

El Presidente de la República,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 8º de la Ley 26 de 1911. y

CONSIDERANDO:

Que en las primeras horas de la mañana de hoy falleció en territorio panameño Su Excelencia el General Anastasio Somoza, Presidente de la República de Nicaragua: